

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
PRESENTADO POR CASINO DE LA BAHÍA
S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
EXENTA N°64, DE 22 DE ENERO DE 2023,
DE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS
DE JUEGO.**

ROL N°18/2023

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los Decretos N°32 de 2017, N°248 de 2020, y N°412 de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, el primero que designa y los siguientes que renuevan a la Sra. Vivien Villagrán Acuña en el cargo de Superintendente de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N°1865, de 24 de octubre de 2023, de esta Superintendencia, que formuló cargos a la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A.; en la presentación CLB/251/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, de la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.**, en la Resolución Exenta N°64, de 23 de enero de 2024, que pone término al procedimiento sancionatorio e impone sanción que indica; en la presentación de Casino de la Bahía S.A., CLB/027/2024, de 2 de febrero de 2024, mediante la cual remite una reclamación en contra de la Resolución Exenta N°64, ya citada; en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°1865, de 24 de octubre de 2023, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.**, por cuanto:

a) Habría admitido la transferencia bancaria electrónica de la persona jurídica Flor María SpA el 4 de abril de 2022 y no la habría reversado al día hábil siguiente (ya que la reversó el 6 de abril de 2022).

b) Durante el período comprendido entre 21 de enero y 20 de mayo de 2022, habría utilizado la cuenta corriente 0-000-7081617-2 para recibir transferencia para la compra de fichas o créditos, la que también habría sido ocupada para el pago de proveedores y pago de sueldos entre otros, no siendo exclusiva para la recepción y pago de acuerdo con la normativa.

2. Que, por medio de la Resolución Exenta N°64, de 23 de enero de 2024, se puso término al presente procedimiento administrativo sancionatorio, determinándose la aplicación fundada a la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.** de multas a beneficio fiscal de:

a) 10 UTM (diez Unidades Tributarias Mensuales) en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por haber incumplido las instrucciones establecidas en los literales b) y c), del numeral 5 "Consideraciones generales en el pago o compra de fichas, inscripciones a torneos o cargas de tarjetas de juego para máquinas de azar" de la referida Circular N°125, de 1 de febrero de 2022 y

b) 20 UTM (veinte Unidades Tributarias Mensuales) por haber incumplido las instrucciones establecidas en el numeral 3 "De la entrega de valores desde el casino de juego al/la jugador/a", apartado 3.1 "Medios para

el pago de premios, canje de fichas u otros instrumentos autorizados desde el casino al jugador/a"; y en el literal a) del numeral 5 "Consideraciones generales en el pago o compra de fichas, inscripciones a torneos o cargas de tarjetas de juego para máquinas de azar", de la referida Circular N°125.

3. Que, la referida Resolución Exenta N°64 fue notificada, con fecha 23 de enero de 2024, por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, dictado por este Servicio.

4. Que, con fecha 2 de febrero de 2024, la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.** interpuso dentro de plazo y ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N°64, ya citada, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley N°19.995, en la cual solicita *"que se absuelva a esta Sociedad Operadora del cargo formulado en el numeral 3 literal c) del Oficio de Cargos, dado que no existen elementos que configuren dicha responsabilidad administrativa; o en subsidio, aplicar la sanción de menor entidad o la multa más baja. Respecto del cargo del numeral 3 literal a) del Oficio de Cargos, aplicar la sanción de menor entidad o la multa más baja"*.

5. Que, en particular, la sociedad operadora señala en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

En términos generales:

5.1. *"... parece excesiva una multa que asciende a 10 UTM y 20 UTM respectivamente, teniendo en cuenta que como Sociedad Operadora es el primer procedimiento sancionatorio recibido por vuestra Superintendencia en lo que respecta a la Circular N°125 (actual Libro 2°, Título III, Capítulo 5° del Compendio de Normas), lo cual debiese ser una atenuante al momento de considerar la sanción a imponer".* Agrega que *"no es una conducta reiterada en el actuar de mi Representada ni una práctica instaurada en la operación"*.

"Si bien en el Acto Reclamado se menciona que se tomaran ambos elementos en consideración –primer cargo recibido y subsanaciones realizadas- a criterio de esta Sociedad Operadora, estos factores deberían tener una relevancia mayor en la evaluación de la sanción y verse reflejado en una disminución de la multa o cambio de sanción por amonestación".

En cuanto al primer cargo sancionado:

5.2 *"... entre todo el periodo fiscalizado por vuestro organismo, sólo se encontró una transferencia recibida por parte de una persona jurídica que no fue reversada a tiempo. Es decir, se trata de un hecho puntual y netamente excepcional, dando cuenta que no se trata de una conducta típica en el funcionamiento de la Sociedad Operadora. Por último, en relación al primer cargo, tal y como consta en su oficio de cargos, la reversa exigida en la Circular se produjo con un solo día de atraso, lo que demuestra el conocimiento por parte del personal encargado de los escuetos plazos para realizar estas acciones y sobretodo, de la obligación de hacerlo. Existen distintos motivos –internos y externos- que influyen en que estas acciones no se puedan llevar a cabo en un día. Resulta inconcebible creer que se imponga una multa de 10 UTM a una infracción que fue subsanada, que dicha corrección se realizó con un solo día de anticipación y que haya ocurrido en una sola oportunidad"*.

En cuanto al segundo cargo sancionado:

5.3 *"... no se cuenta con los argumentos suficientes para que la multa ascienda a dicha cantidad, dado que, como quedó demostrado en nuestro escrito en el cual se acompañaron los documentos y como señala vuestra parte en el considerando octavo, literal b), iii) del Acto Reclamado, "consta que la cuenta referida en el literal precedente no es utilizada para transferencia referida a"*

la compra de fichas o créditos”, concluyendo que la Sociedad Operadora tomó las medidas necesarias para evitar las transferencias a la cuenta que no es destinada como cuenta exclusiva –informando al público- y logró subsanar correctamente los hechos que generaron el oficio de cargos”.

5.4 “... la Sociedad Operadora no incumplió lo dispuesto en el numeral 3.1 ni el literal a) del numeral 5. de la Circular N°125 de la SCJ, dado que en todo momento contó con una cuenta exclusiva para el pago de premios y canje de fichas, la cual fue debidamente informada a vuestra parte mediante la carta CLB/035/2022”, para sustentar lo anterior señala que:

a) “El hecho de haber recibido transferencias por parte de clientes a la cuenta que no contaba con ninguna limitación, no permite concluir que mi Representada haya utilizado la cuenta exclusiva para otros aspectos operativos de la Sociedad Operadora, ya que, de hecho la cuenta N°0-000-7081617-2 no era la exclusiva”. En efecto, a partir del 21 de febrero se notificó a la SCJ la cuenta corriente N°84-97735-7 y “a partir de esa fecha, la cuenta N°0-000-7081617-2 no contaba con ninguna limitación de uso y se podía utilizar para poder pagar sueldos, pagar a proveedores y en general, para poder efectuar cualquier transacción que la Sociedad Operadora determinase”.

b) “El incumplimiento hubiera ocurrido si en la cuenta N° 84-97735-7 se hubiesen detectado pago a proveedores, pago de sueldo, entre otros”.

c) “... en todo momento se contó con la cuenta exclusiva exigida por la Circular”.

6. Que, luego de un análisis de los argumentos de la reclamación evacuada por la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.**, siempre de conformidad al estándar de apreciación en conciencia de aquellos, esta Superintendencia pasa a exponer lo siguiente:

a) En cuanto al alegato consistente en que le parece excesivo el monto de la multa aplicado, cabe señalar que revisados los argumentos de la reclamación presentada por la sociedad operadora, se concluye que no han sido aportados nuevos elementos o antecedentes distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales, que permitan una nueva apreciación de los hechos y una nueva ponderación de la sanción aplicada, correspondiendo por tanto mantener el criterio sostenido, sus fundamentos y las decisiones adoptadas respecto de la sanción impuesta en la resolución reclamada a este respecto.

b) En cuanto al alegato asociado al primer cargo sancionado donde señala que resulta inconcebible que se aplique una sanción de 10 UTM a un hecho puntual y excepcional, cabe señalar que dicha circunstancia fue considerada en el acto administrativo reclamado.

En este contexto, se puede advertir que existe una aplicación proporcionada de la multa en relación con la envergadura de la infracción reprochada, siguiendo el criterio establecido en la Corte Suprema en sentencia de 19 de mayo de 2016, Rol N° 7560-2015, en la cual ha señalado que “la doctrina se ha referido a la importancia del respeto al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones administrativas. Al respecto se sostiene -Bermúdez Soto- que “La aplicación de este principio -de proporcionalidad- obliga a encontrar una solución justa, frente al espectro de posibilidades sancionatorias que tiene la Administración (...) La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Las sanciones deben determinarse para el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho”. En lo tocante a la denominada regla del daño causado. La infracción administrativa se entiende cometida con la sola vulneración, sin que el daño o perjuicio causado por la conducta forme parte imprescindible de la tipificación del ilícito. Sin embargo, siempre deberá tomarse en cuenta la existencia o no de un daño, la naturaleza del mismo y la cuantía de éste, al

momento de la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción" (considerando 9° de la sentencia de reemplazo)".

En efecto, esta Superintendencia, atendido que el hecho reprochado da cuenta de una situación excepcional que fue corregida con posterioridad, le ha aplicado una sanción a la sociedad operadora con un monto que corresponde al 6,6% de la multa máxima aplicable conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.995, dando cuenta de un análisis de proporcionalidad razonable.

c) En cuanto al alegato asociado al segundo cargo sancionado donde señala que no cumplió lo dispuesto en el numeral 3.1 ni el literal a) del numeral 5. de la Circular N°125 de la SCJ, dado que en todo momento contó con una cuenta exclusiva para el pago de premios y canje de fichas, cabe señalar que la sociedad operadora no acompañó ningún elemento probatorio que permita modificar lo resuelto en el acto administrativo reclamado.

A mayor abundamiento, cuando la sociedad operadora afirma que la cuenta corriente no contaba con ninguna limitación, puesto que "no era la exclusiva", desconoce completamente que las instrucciones de esta Superintendencia, que requieren una cuenta corriente destinada solo para los efectos de pagar premios y recibir dinero de los clientes, implican que la sociedad operadora no debe utilizar otras cuentas corrientes para recibir dineros de los clientes diferentes a las informadas a esta Superintendencia. En otros términos, si la sociedad utiliza una cuenta para recibir dineros de los clientes, solo debe utilizarla para esos efectos o para pagar premios, pero en ningún caso para otras operaciones. Así, el hecho que la sociedad operadora haya contado con una cuenta "exclusiva", en la forma que exigen las instrucciones de esta Superintendencia, no altera en nada la existencia del hecho reprochado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Por lo demás, este alegato no ha aportado nuevos elementos o antecedentes distintos a los que se tuvieron a la vista en la referida Resolución Exenta N° 64, de modo que debe ser desestimado.

7. Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N°19.995.

RESUELVO:

1. RECHAZASE la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°64, de 22 de enero de 2021, que puso término al presente procedimiento administrativo infraccional sancionatorio, iniciado mediante el Oficio Ordinario N°1865, de 24 de octubre de 2023, confirmándose, en consecuencia, la aplicación a la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.** de una multa a beneficio fiscal de **10 UTM (Diez Unidades Tributarias Mensuales)**, haber admitido la transferencia bancaria electrónica de la persona jurídica Flor María SpA el 4 de abril de 2022 y no haberla reversado al día hábil siguiente (ya que la reversó el 6 de abril de 2022), y de **20 UTM (veinte Unidades Tributarias Mensuales)**, haber utilizado la cuenta corriente 0-000- 7081617-2 para recibir transferencia para la compra de fichas o créditos, la que también habría sido ocupada para el pago de proveedores y pago de sueldos entre otros, no siendo exclusiva para la recepción y pago de acuerdo con la normativa, durante el período comprendido entre 21 de enero y 20 de mayo de 2022, ambas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995.

2. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.** para los fines legales pertinentes.

3. TÉNGASE PRESENTE asimismo que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

4. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE.

Distribución

- Gerente General Casino de la Bahía S.A.
- Presidente del Directorio Casino de la Bahía S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

